

Señor (a)

**JUEZ (A) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – REPARTO.**

E.S.D.

<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSÉ YOBAR BALANTA.</b>
<b>APODERADO</b>	<b>ALEXANDER PRADO MORA.</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.</b> <b>EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA.</b>
<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.</b>

**ALEXANDER PRADO MORA**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 94.502.078 de Cali – Valle, portador de la tarjeta profesional No. 253.859 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del señor **JOSÉ YOBAR BALANTA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.637.624 de Buenos Aires – Cauca<sup>1</sup>, domiciliado en la en la Calle 108 No. 26J2 - 81, del Barrio Manuela Beltrán del Municipio de Santiago de Cali - Valle; formulo ante su señoría demanda en proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por **JAIME DUSSAN CALDERON** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente, y en contra de la **EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA**, representada legalmente por el **PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente; para que respondan por las pretensiones que más adelante formulo y que se sustentan en los siguientes:

**I. HECHOS:**

1°. El día 25 de abril de 2019, la **EPS SURA**, emite el respectivo concepto de rehabilitación correspondiente a la patología y secuelas (enfermedad cerebrovascular – hemiplejia izquierda (Marzo 2018), hipertensión arterial), padecidas por el señor **JOSÉ YOBAR BALANTA**.<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Folio No. 16. (Copia cedula de ciudadanía No. 4.637.624 de Buenos Aires - Cauca, correspondiente al señor José Yobar Balanta).

<sup>2</sup> Folio No. 17. (Copia Concepto Medico de Rehabilitación, expedido por la EPS SURA, fechado el día 25 de abril de 2019, con concepto desfavorable).



## Alexander Prado Mora

Abogado

- 2°. El día 03 de mayo de 2019, la **EPS SURA**, notifica a mi poderdante de su remisión a la administradora de fondo de pensiones<sup>3</sup>, ello con el objeto de que mi poderdante adelantara ante la AFP su pérdida de capacidad laboral (PCL).
- 3°. El día 20 de enero de 2022, como resultado a las apelaciones interpuestas por mi poderdante, la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** emitió el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) No. 4637624-1042<sup>4</sup>, correspondientes a los diagnósticos padecidos por el señor **JOSÉ YOBAR BALANTA**.
- 4°. En dicho Dictamen, la mencionada entidad califico con el 50.29% la PCL del señor **JOSÉ YOBAR BALANTA** y fecha de estructuración el día 25 de abril de 2019<sup>5</sup>.
- 5°. En consecuencia de lo anterior y conforme a la normatividad vigente, el día 25 de febrero de 2022, bajo el Radicado No. 2022\_2473918<sup>6</sup>, mi poderdante presento ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la respectiva solicitud de pensión de invalidez, con la cual anexó el correspondiente Historial de Incapacidades que para tal fin había expedido la **EPS SURA**<sup>7</sup>.
- 6°. El día 13 de junio de 2022, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, emitió la Resolución No. SUB 159712<sup>8</sup>, en la cual resuelve el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez en favor de mi poderdante, ello a partir del mes de julio del año 2022.
- 7°. Conforme a lo resuelto por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mi poderdante observa que, en la mencionada Resolución, no se le cancelaría el respectivo retroactivo al cual tiene derecho desde el día 25 de abril de 2019<sup>9</sup>, toda vez que, fue en dicha fecha que la **EPS SURA** le canceló la última incapacidad remitiéndolo al respectivo Fondo de Pensiones, o sea, a Colpensiones, y la misma fecha que, según la Junta Nacional de Calificación, se determinó la estructuración de la patología.
- 8°. De acuerdo a las consideraciones expuestas en la mencionada resolución, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, niega el reconocimiento correspondiente al valor del retroactivo en favor del señor **JOSÉ YOBAR BALANTA**<sup>10</sup>.

<sup>3</sup> Folio No. 18. (Copia remisión del señor José Yobar Balanta a la Administradora Colombiana de Pensiones).

<sup>4</sup> Folios No. 19 - 27. (Copia de concepto de calificación emitida por la Junta Nacional de Calificación de invalidez).

<sup>5</sup> Folio No. 27. (Copia de concepto de calificación emitida por la Junta Nacional de Calificación de invalidez).

<sup>6</sup> Folio No. 28 - 37. (Copia Resolución No. SUB-159712, emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones).

<sup>7</sup> Folios No. 38 - 39. (Copia Historial de incapacidades expedido por la EPS SURA, fechado el día 16 de febrero de 2022).

<sup>8</sup> Folios No.28 - 37. (Copia Resolución No. SUB-159712, emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones).

<sup>9</sup> Folios No. 17 - 18. (Copia concepto de rehabilitación y remisión del señor José Yobar Balanta a la Administradora Colombiana de Pensiones).

<sup>10</sup> Folios No. 28 - 37. (Copia Resolución No. SUB-159712, emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones).



- 9°. Dado lo anterior, el día 23 de junio de 2022 y, dentro de los términos establecidos para interponer los recursos frente a la resolución, mi poderdante, en total desconocimiento a los trámites legales y administrativos, radicó un Derecho de Petición en el cual anexa el historial de las incapacidades con el objetivo de lograr el reconocimiento y pago del retroactivo aquí solicitado<sup>11</sup>.
- 10°. El día 19 de agosto de 2022, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, emitió la Resolución No. SUB 222825, en la cual confirman en todas y cada una de sus partes la Resolución apelada<sup>12</sup>.
- 11°. Descontento mi poderdante con lo resuelto por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el día 26 de agosto de 2022, opto por acudir directamente ante la **EPS SURA**, entidad esta encargada de emitir las respectivas incapacidades, en donde solicitó que se le expidieran los respectivos certificados con el lleno de requisitos exigidos por la aquí demandada.
- 12°. Dicho día, (26 de agosto de 2022), la **EPS SURA**, da respuesta por escrito al señor **JOSÉ YOBAR BALANTA**<sup>13</sup>.
- 13°. Con la mencionada respuesta, el día 30 de agosto de 2022, mi poderdante, el señor **BALANTA**, radica una nueva solicitud ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**<sup>14</sup>, una vez más, en busca de obtener el respectivo pago del retroactivo al cual tiene derecho desde el día 25 de abril de 2019 hasta la fecha en que fue incluido a la nómina de Colpensiones en calidad de pensionado por invalidez, esto es, hasta el 01 de julio de 2022.
- 14°. El día 24 de septiembre de 2022, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** da respuesta, informando que se le han vencido los términos para tal solicitud<sup>15</sup>.
- 15°. Como se puede observar su señoría, la entidad aquí demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, emite respuestas dilatorias evadiendo la realidad del asunto consultado, obligando a que el señor **JOSÉ YOBAR BALANTA** se vea en la penosa necesidad de acudir al Sistema Judicial en busca de una solución a su problema, conllevando, con el actuar de Colpensiones, a incrementar la ya conocida congestión judicial que tanto daño causa al Estado Social de Derecho.
- 16°. Con el Derecho de Petición y la solicitud instaurada por mi poderdante, y mencionados en los hechos 8° y 12° de la presente, quedo agotado el requisito de procedibilidad (reclamación administrativa), como se evidencia en la documentación anexa.

<sup>11</sup> Folio No. 40. (Copia Derecho de Petición radicado por el señor José Yobar Balanta, el día 23 de junio de 2022).

<sup>12</sup> Folios No. 41 – 45. (Copia Resolución No. SUB 222825 del 19 de agosto de 2022).

<sup>13</sup> Folios No. 46 – 49. (Copia respuesta dada por EPS SURA, con respecto a los certificados de incapacidad).

<sup>14</sup> Folio No. 50 - 51. (Copia del soporte de la radicación ante Colpensiones de la carta recibida de la EPS SURA concerniente al certificado de las incapacidades).

<sup>15</sup> Folio No. 52. (Copia respuesta de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones).



Conforme a los hechos expuestos, ruego a usted señor (a) Juez (a), hacer las siguientes o parecidas:

**II. DECLARACIONES Y CONDENAS:**

**PRIMERO: DECLARESE** que al señor **JOSE YOBAR BALANTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.637.624 de Buenos Aires – Cauca, le asiste el derecho al pago de la mesada pensional de forma retroactiva desde el día 25 de abril de 2019, fecha esta en la cual se estructuró su invalidez equivalente al 50,29% de Pérdida de Capacidad Laboral con origen común.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DECLARESE** que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, liquidó y canceló mediante la Resolución SUB 159712 del 13 de junio de 2022 de forma errada e incompleta las mesadas pensionales, al desconocer la retroactividad a la cual tenía derecho, esto es, desde la fecha de estructuración de la enfermedad que le ocasiono al señor **JOSE YOBAR BALANTA**, la pérdida de capacidad laboral del 50,29%, o sea desde el 25 de abril de 2019, cancelando la misma solo a partir del 1° de julio de 2022.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior **ORDENESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, cancelar la respectiva retroactividad a la cual tiene derecho el señor **JOSE YOBAR BALANTA**, esto es, desde el día 25 de abril de 2019, fecha esta en la cual se estructuró su invalidez, equivalente al 50,29% de Pérdida de Capacidad Laboral con origen común y, hasta el 30 de junio de 2022, toda vez que la mencionada pensión objeto de la presente, fue reconocida solo a partir del día 1° de julio de 2022.

**CUARTO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** cancelar la retroactividad de las mesadas aquí solicitadas (desde el 25 de abril de 2019 hasta el 30 de junio de 2022), de forma indexada a la fecha en que se materialice el respectivo pago al señor **JOSE YOBAR BALANTA**.

**QUINTO: CONDENESE** al pago de las costas procesales y agencias en derecho que se ocasionen con este proceso en contra de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y, en favor del señor **JOSE YOBAR BALANTA**.

**SEXTO:** Se **DECLAREN Y RECONOZCAN** en favor del señor **JOSE YOBAR BALANTA**, otros derechos diferentes a los pretendidos en esta demanda, siempre y cuando los halle demostrado el operador judicial en aplicación de las facultades extra y ultra petita que tiene.



### III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO:

#### 1. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En aras de guiar el presente proceso por el camino de la legalidad bajo el amparo de la normatividad vigente, ruego a su señoría tener como argumentos los siguientes:

- Art. 48 constitución Política<sup>16</sup>.
- Decreto 758 de 1990.
- Ley 100 de 1993.
- Decreto 917 de 1999.
- Ley 860 de 2003.
- Sentencia C-428 de 2009.
- Ley 797 de 2009.
- Decreto 019 de 2012.
- Circular 01 de 2012 de la Vicepresidencia jurídica y Doctrinal de Colpensiones.

#### 2. ARGUMENTOS Y RAZONES DE DERECHO PARA EL CASO EN CONCRETO.

2.1. **El Artículo 48 de la Constitución Política de Colombia**, ha sido ampliamente analizada por la Honorable Corte Constitucional, para lo cual han emitido un sinnúmero de Sentencias, concluyendo que:

*“ .....la seguridad social, entendida como un servicio público obligatorio y un derecho irrenunciable de rango constitucional, sujeto entre otros, a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Es así como el sistema de seguridad social integral tiene como objetivo en el marco del Estado Social de Derecho, otorgar garantías irrenunciables a la salud, la dignidad humana y el mínimo vital a través de los regímenes generales de pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios sociales complementarios, los cuales protegen de las contingencias que afectan la vida de las personas. Bajo estas consideraciones, la seguridad social es un servicio público de carácter esencial en cuanto a la salud y al reconocimiento y pago de las pensiones, prestado bajo la dirección y supervisión del Estado, que ampara a la población en las diferentes etapas de la vida de las contingencias o riesgos relacionados con la salud, la integridad personal, el trabajo, la vejez, la invalidez y la muerte”.*

---

<sup>16</sup> Art. 48 de la Constitución Política de 1991. (La Seguridad Social como servicio público obligatorio).



Entonces podemos observar que, al tratarse del reconocimiento y pago del retroactivo pensional, el cual, para el señor **JOSE YOBAR BALANTA** representaba su mínimo vital, toda vez que era éste el ingreso que sustituía el salario dejado de percibir a causa de la enfermedad padecida, y que al negársele tal derecho o privarlo del mismo, se viola un Derecho Fundamental y esencial como lo es la Seguridad Social, máxime al tratarse de una persona cuyo beneficio pensional se obtiene a causa de su pérdida de capacidad laboral.

2.2. **Ley 100 de 1993.** En mencionada ley encontramos argumentos más que suficientes para tener la certeza de que el señor **JOSE YOBAR BALANTA**, indudablemente es acreedor de la pensión de invalidez, pues desde su Capítulo III, Artículos 38 y ss. de dicha ley se expone todo lo concerniente a la Pensión de Invalidez por riesgo común, así:

- El Art. 38, hace referencia al “estado de Invalidez” de una persona manifestando que “... se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.”. Requisito este, plenamente cumplido por el señor **JOSE YOBAR BALANTA**, toda vez que, como se puede observar tanto en los hechos de la presente como en las pruebas adjuntas, su pérdida de capacidad laboral es del 50.29%.
- El Art. 39, el cual fue modificado por el Art. 1° de la Ley 860 de 2003, enumera los requisitos que debe cumplir la persona para ser beneficiaria de la pensión de invalidez de la siguiente manera: “Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.”. Requisito este, también plenamente cumplido por el señor **JOSE YOBAR BALANTA**, toda vez que, como se puede observar tanto en los hechos de la presente como en las pruebas adjuntas, superaba, al momento de la estructuración de la enfermedad, esto es, a 25 de abril de 2019, las 50 semanas exigidas por la ley.

Dicho Artículo 39 de la Ley 100 de 1993 supedita el pago de la pensión de invalidez a la **fecha de su estructuración** sin otra limitante, pero como la incapacidad y pensión de invalidez tienen la misma finalidad, esto es, cubrir la imposibilidad para desempeñar una labor, debe descontarse de las mesadas de invalidez las incapacidades. Respecto al disfrute del subsidio por incapacidad médica, ha dicho la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia y más



concretamente en la sentencia SL 4379 del 2018 y SL 1562 de 2019, lo siguiente:

*“Está Corporación en una nueva hermenéutica de las normas atrás preferidas apuntó que la pensión de invalidez debe reconocerse desde el mismo momento en que se generó el estado invalidante de la persona, esto es desde la fecha de estructuración. Pues el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 no estableció ninguna condición para que su otorgamiento lo fuera a partir de ese momento, por lo que el pago de un subsidios por incapacidades temporales no puede disminuir ni afectará el estado de invalidez, cuyo amparo se protegió, por lo que cuando el retroactivo pensión de periodos en los que el pensionado estuvo recibiendo subsidios por incapacidades temporales la prohibición contenida en el Decreto 917 ibidem sólo conduce a que no puedan disfrutarse a la vez, por lo que, de las sumas reconocidas por concepto de retroactivo se le debe descontar lo recibido por las incapacidades”.*

- Entre tanto, el inciso final del Artículo 40 de la Ley 100 de 1993 señala que:

*“la pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de la parte interesada y comenzará a pagarse en forma retroactiva desde la fecha en que se produzca tal estado”.*

- El Art. 41, hace referencia de la Calificación del Estado de Invalidez, tramite y procedimiento allí expuesto, cumplidos religiosamente tanto por la respectiva EPS SURA, como por la entidad aquí demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, como también por la Junta Regional de Calificación y la Junta Nacional de Calificación.

Con lo anterior, podemos concluir su señoría, que no existe duda alguna del estado de invalidez del señor **JOSE YOBAR BALANTA**, como tampoco del trámite de calificación adelantado.

- 2.3. Ahora bien, en consonancia con los artículos previamente analizados se hace necesario traer a colación el **Decreto 758 de 1990**, el cual, en su Artículo 10°, al referirse sobre el disfrute de la pensión de invalidez por riesgo común manifiesta:



*“La pensión de invalidez por riesgo común, se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse en forma periódica y mensual desde la fecha en que se estructure tal estado.”.* (Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto original).

Con la precitada norma, y para el caso objeto de estudio, podemos tener la certeza que lo que aquí se reclama reviste de legalidad, toda vez que, la Resolución No. SUB 159712 del 13 de junio de 2022, emitida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mediante la cual se reconoce la Pensión de Invalidez al señor **JOSE YOBAR BALANTA**, vulnera flagrantemente lo normativamente vigente por cuanto dicho reconocimiento se hace, según el Artículo PRIMERO de la misma, a partir del 1 de julio de 2022, ignorando con ello que, la fecha de estructuración de la enfermedad degenerativa causante de la pérdida de capacidad laboral de mi poderdante, según dictamen tanto de la EPS SURA, Colpensiones y la Junta Regional, al igual que la Junta Nacional de Calificación, dicha estructuración data del día 25 de abril de 2019.

Así las cosas, no se logra entender su señoría, por que la entidad aquí demandada reconoce la mesada pensional pero no el respectivo retroactivo al cual tiene derecho el señor **JOSE YOBAR BALANTA** a pesar de la claridad de la ley.

2.4. Sumado a lo antes expuesto, tenemos que, **NO SE PUEDEN EXIGIR MAS REQUISITOS QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY:**

El Decreto Ley 019 de 2012, en su Artículo 5° al referirse de la economía en las actuaciones administrativas, manifiesta que:

*“Las normas de procedimiento administrativo deben ser utilizadas para agilizar las decisiones; los procedimientos se deben adelantar en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos; las autoridades administrativas y los particulares que cumplen funciones administrativas no deben exigir más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa, o tratándose de poderes especiales. En tal virtud, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”*



De la misma forma, en su Artículo 6°, en relación con la simplicidad de los tramites ha expresado que:

*“Los trámites establecidos por las autoridades deberán ser sencillos, eliminarse toda complejidad innecesaria y los requisitos que se exijan a los particulares deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.”*

**2.5. LA CORTE CONSTITUCIONAL, REFIRIÉNDOSE AL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, EN LA SENTENCIA C – 613 DE 2013<sup>17</sup>, INDICÓ:**

*“la seguridad social es un derecho fundamental y un servicio público cuya obligatoria prestación debe asegurar el Estado. A grandes rasgos, este derecho exige la existencia de sistemas de seguridad social que brinden protección frente a (1) la falta de ingresos debida a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; (2) gastos excesivos de atención de salud; (3) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares dependientes. Tal sistema, además de estar disponible, debe caracterizarse por prever prestaciones de importe suficiente para asegurar a los beneficiarios una vida digna, ofrecer cobertura universal –pero con énfasis en los grupos más desfavorecidos o marginados-, contar con reglas proporcionales y transparentes de acceso y permanencia, contemplar costos asequibles, así como escenarios de participación y de difusión de información, y ser accesible físicamente. El Legislador tiene libertad para diseñar mecanismos orientados a la realización del derecho a la seguridad social, siempre y cuando se sujete a los anteriores parámetros, y asegure efectivamente como mínimo los contenidos básicos de aquél”.*

---

<sup>17</sup> M. P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



**IV. PRUEBAS:**

Solicito a su señoría tener, decretar y practicar como tales las siguientes:

**1. DOCUMENTALES:**

- 1.1. Fotocopia cédula de ciudadanía No. 4.637.624 de Buenos Aires - Cauca, correspondiente a mi poderdante, el señor **JOSÉ YOBAR BALANTA**. (Folio No. 16).
- 1.2. Copia Concepto Médico de Rehabilitación expedido por la **EPS SURA**, fechado el día 25 de abril de 2019. (Folios No. 17).
- 1.3. Copia remisión del señor **JOSÉ YOBAR BALANTA** a la Administradora Colombiana de Pensiones, emitida por la **EPS SURA**, fecha el día 03 de mayo de 2019. (Folios No. 18).
- 1.4. Dictamen de la Junta Nacional de Calificación, emitida el día 20 de enero de 2022. (Folio No. 19 - 27).
- 1.5. Copia Resolución SUB 159712 del 13 de junio de 2022, emitida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** (Folio No. 28 - 37).
- 1.6. Copia Historial de incapacidades expedido por la **EPS SURA**, fechado el día 16 de febrero de 2022. (Folio No. 38 - 39).
- 1.7. Copia Derecho de Petición radicado por el señor **JOSÉ YOBAR BALANTA**, ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, fechado el día 23 de junio de 2022. (Folios No. 40).
- 1.8. Copia Resolución No. SUB 222825 del 19 de agosto de 2022, emitida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en respuesta al Derecho de Petición radicado por el señor Copia manifestación de inconformidad por parte del señor **JOSÉ YOBAR BALANTA**. (Folios No. 41 - 45).
- 1.9. Copia respuesta dada por **EPS SURA**, con respecto a los certificados de incapacidad, fechada el día 26 de agosto de 2022. (Folios No. 46 - 49).



- 1.10. Copia del soporte de la radicación ante Colpensiones de la carta recibida de la EPS SURA concerniente al certificado de las incapacidades, fechada el día 30 de agosto de 2022. (Folio No.50 - 51).
- 1.11. Copia de la respuesta de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, fechada el día 24 de septiembre de 2022, con respecto a la carta radicada por el señor **JOSÉ YOBAR BALANTA** mencionada en el punto anterior. (Folios No. 52).

#### **V. ANEXOS:**

Me permito anexar a la presente:

- 1° Certificado de Existencia y Representación Legal de **EPS SURAMERICANA S.A.**, expedido el día 25 de octubre de la presente anualidad, por la Cámara de Comercio de Medellín. (Folios No. 53 - 120).
- 2° Poder otorgado a mi favor, debidamente firmado, autenticado ante notaría y aceptado por el suscrito. (Folios No. 121 - 123).
- 3° Los documentos aducidos y aportados en el acápite de las pruebas. (Folios No. 16 - 52).

#### **VI. PROCEDIMIENTO, CUANTÍA Y COMPETENCIA**

La competencia es suya señor Juez por la naturaleza del asunto, el domicilio de la demandante conforme a los artículos 2, 5 y 11 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a la presente demanda debe darse el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia, según dispone el art. 74 y ss del CST, y en cuanto a la cuantía por ser mayor a 20 SMLMV, toda vez que a la fecha de radicada la presente demanda el valor total de las pretensiones ascienden a la suma de:

**TREINTA Y CUATRO MILLONES SESENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$34.060.864).**

Dicho valor comprende las incapacidades no canceladas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** desde abril de 2019 y hasta el 30 de junio de 2022, en favor de mi poderdante, y de la siguiente manera:



<b>INCAPACIDAD MESES</b>	<b>AÑO DE CAUSACIÓN</b>	<b>CANTIDAD DE MESES</b>	<b>VALOR SMMLV</b>	<b>TOTAL</b>
<b>MAYO - DICIEMBRE</b>	2019	8 MESES	\$ 828.116,00	\$ 6.624.928,00
<b>ENERO - DICIEMBRE</b>	2020	12 MESES	\$ 877.802,00	\$ 10.533.624,00
<b>ENERO - DICIEMBRE</b>	2021	12 MESES	\$ 908.526,00	\$ 10.902.312,00
<b>ENERO - JUNIO</b>	2022	6 MESES	\$ 1.000.000,00	\$ 6.000.000,00
<b>GRAN TOTAL INCAPACIDADES NO CANCELADAS .....</b>				<b>\$ 34.060.864,00</b>

**VIII. NOTIFICACIONES:**

Sírvase señor (a) Juez (a), notificar a las partes vinculadas en la presente demanda en las siguientes direcciones:

**1. EL DEMANDANTE – JOSÉ YOBAR BALANTA:**

**DIRECCIÓN:** En la Calle 108 No. 26J2 - 81 del B/ Manuela Beltrán de Santiago de Cali - Valle.

**CELULAR No.** 310 7161254

**CORREO ELECTRÓNICO:** alex\_praco2@hotmail.com

**2. LA DEMANDADA - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES:**

**DIRECCIÓN:** En la carrera 42 No. 7-10 B/ Los Cábmulos de esta ciudad.

**CORREO ELECTRÓNICO:** notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y/o  
www.colpensiones.gov.co

**3. LA DEMANDADA – EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA:**

**DIRECCIÓN:** En la carrera 63 No. 49A – 31, Piso 1º del Edificio Camacol del municipio de Medellín – Antioquia.

**TELEFONO:** 604 2602100.

**CORREO ELECTRÓNICO:** notificacionesjudiciales@suramericana.com.co



4. EL APODERADO - ALEXANDER PRADO MORA:

DIRECCIÓN: Carrera 8 No. 9-68, Oficina 506 del Edificio San Francisco del municipio de Santiago de Cali – Valle.

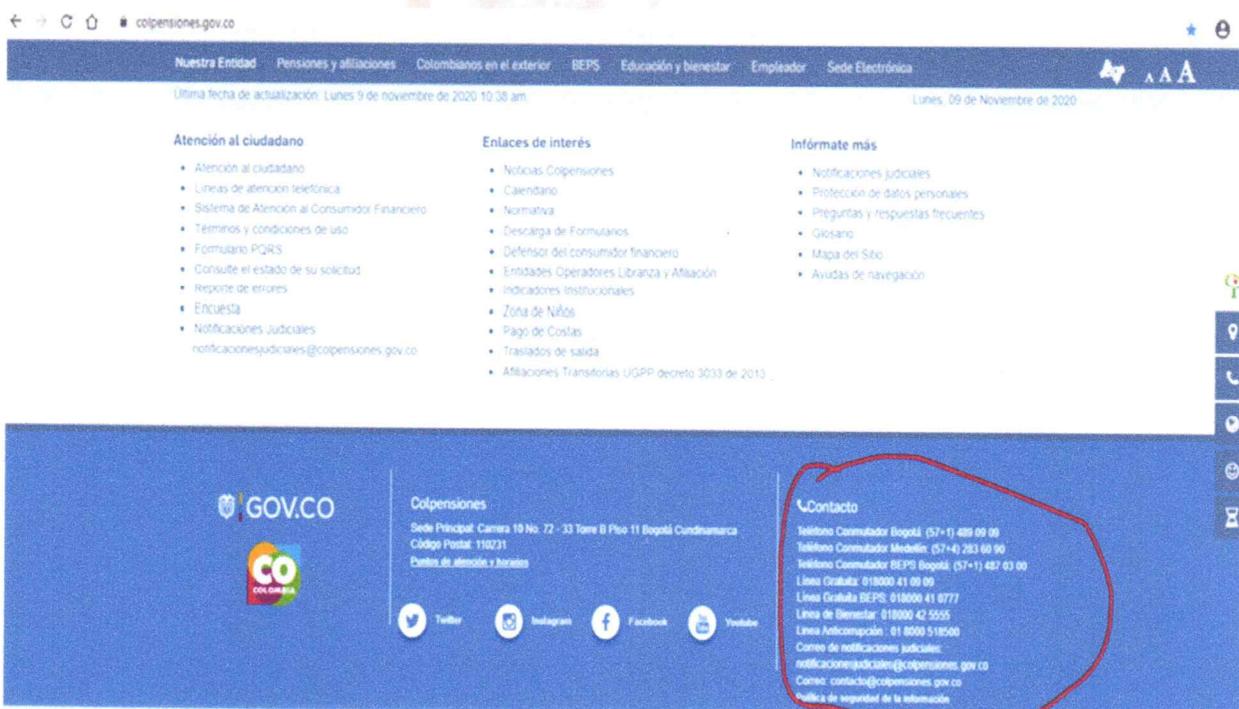
CELULAR: 317 8191907.

CORREO ELECTRONICO: alex\_prado2@hotmail.com

IX. JURAMENTO:

Bajo la gravedad de juramento, me permito manifestarle a su señoría que la dirección electrónica por medio de la cual se notificará a la EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA, entidad que se le solicita a este respetable despacho judicial sea vinculada como Litisconsorcio Necesario en el presente proceso, es la suministrada y registradas por dichas entidad ante la Cámara de Comercio de Medellín, reflejada en el correspondiente Certificado de Existencia y Representación legal adjunto a la presente demanda.

Y, de la misma forma, bajo la gravedad de juramento se manifiesta a su señoría que la dirección electrónica por medio de la cual se notificará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES es la suministrada por dicha entidad en su página Web<sup>18</sup>, la cual anexo el pantallazo de la misma, y que se desconoce otra dirección electrónica a donde se pueda realizar dicho trámite.



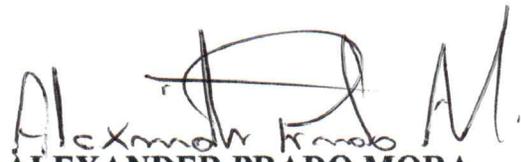
<sup>18</sup> <https://www.colpensiones.gov.co>



**Alexander Prado Mora**

**Abogado**

Del (la) señor (a) Juez, cordialmente.

  
**ALEXANDER PRADO MORA**

C. C. No. 94.502.078 de Cali – Valle del Cauca.

T. P. No. 253.859 del Consejo Superior de la Judicatura.

